OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL

Referencia 2023-0248
San Salvador, 06 de diciembre de 2023

San Salvador, a las quince horas del día seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido y analizado la solicitud de información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta por el señor [redacted] con Documento Único de Identidad número [redacted], en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

Requerimiento 1:
Solicito resumen clínico de mi esposa [redacted] *DUI* [redacted]
quien pasaba consulta en el Policlínico de Santa Tecla y estaba en tratamiento de cáncer.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

I. Admítase la solicitud de información planteada por el ciudadano [redacted] y désele el trámite de Ley.
II. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.
III. Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "...Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...".
IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones

de los entres obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva. Por tal razón, la solicitud de acceso a datos personales incoada por el ciudadano, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información. Por tanto, la Oficina de Información y Respuesta trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, en este caso la Gerencia Técnica Administrativa de Servicios de Salud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, la Unidad Organizativa correspondiente, en este caso la Gerencia de Establecimientos Institucionales de Servicios de Salud, verificó dicha información y estableció que la misma debe entregarse al peticionario.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

a) Con base a los Arts. 31 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública se le hace del conocimiento al ciudadano que la información es **existente** y por este medio se entrega.
b) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –

INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

Lic. Franklin Ricardo Abrego
Oficial de Información por Designación Administrativa